

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 369/2009.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Crea El Servicio Geológico Nacional.

Referencia. : Oficio No. 000499 de fecha 14/07/09
(Expediente No. 06525-2009-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es crear el Servicio Geológico Nacional como órgano autónomo adscrito a la Secretaría de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo responsable producir información confiable sobre las características geológicas básicas del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación, para propiciar el uso responsable de los recursos naturales y brindar una infraestructura geológica que reúna las condiciones necesarias.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la Cámara de Diputados, depositado en fecha 09 de marzo del 2009.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República.
2. La Ley No. 64, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto de 2000;
3. La Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio del año 1971.
4. El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera Dominicana, del 3 de junio del año 1998.
5. La Ley 496, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, del 28 de diciembre del 2006;

Legislación Comparada

Después de haber investigado la legislación de otros países, sobre el tema, hemos notado que existe una corriente de reformas legislativa en este sentido, dada la problemática de la falta de información confiable sobre las características geológicas básicas del territorio nacional y de los procesos que condicionan su formación ; en este sentido podemos mencionar que dentro de esta corriente de cambios se encuentran países como:

Argentina: El Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR) es el Organismo Científico Tecnológico del Estado Nacional responsable de la producción de conocimientos e información geológica, tecnológica, minera y ambiental necesaria para promover el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables, su aprovechamiento racional y la prevención de los riesgos naturales y antrópicos, *es* un organismo nacional de larga tradición en la producción de información geológica, geológica-minera y temática territorial. Su origen se remonta a 1885 con la creación de la "Sección Minas" del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación. En 1904, se consolidó como Dirección General de Minas, Geología e Hidrogeología estando sus actividades originalmente vinculadas con la exploración minera, petrolera y de aguas subterráneas.

Entre las décadas del '60 y '80, la institución realizó importantes planes de exploración regional que, junto a los aportes efectuados por la Dirección General de Fabricaciones Militares, han sido la materia prima y el sustento de la exploración minera en tiempos recientes.

Más del 80% de los prospectos conocidos han sido hallados por el Estado. Sin embargo, hasta 1990 sólo el 15% de la superficie del país se encontraba cubierta de cartografía geológica sistemática. En 1994, en el contexto de una nueva política minera, el Estado propició el dictado

de la ley 24.224 de Reordenamiento Minero, que declaró de interés público el carteo geológico sistemático del territorio nacional a través de un Programa Nacional de Cartas Geológicas y Temáticas. Creado en 1996, el SEGEMAR ha estado sujeto a modificaciones en su estructura quedando en la actualidad integrado por dos unidades especializadas: el Instituto de Geología y Recursos Minerales (IGRM) y el Instituto de Tecnología Minera (INTEMIN).

Panamá: La Dirección de Geología y Minas nació en los 40s como el Departamento de Geología adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería. En 1974 pasó a ser una Dirección del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, hasta junio de 1980. Posteriormente fue trasladada al Programa 213 de Investigaciones Geológicas de la Presidencia de la República, el cual a finales de 1982, al crearse el Ministerio de Industria, Energía y Minas, pasó a ser una de las bases fundamentales de esa Institución. En 1988, como Programa 881, pasó a formar parte del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, en la actualidad conocido como Ministerio de Ambiente y Energía, MINAE y para el presupuesto del 2003, se le asignó el programa 898, mismo que corresponde para el del 2008.

De ahí que la actividad minera es protagonista y constituye un papel estratégico en el desarrollo nacional, la cual debe estar basada en una explotación y aprovechamiento racional de los recursos existentes, de tal manera que el balance de la actividad sea positivo y acorde con el desarrollo sostenible, que contribuya al desarrollo del país, mediante un control eficiente de la explotación de los recursos minerales, a través de la investigación geológica y la aplicación de la normativa vigente, que permita el aprovechamiento racional de los recursos mineros un balance entre las necesidades de la sociedad y el ambiente.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado que el proyecto de Ley carece de un título y en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.1.2 que habla sobre el Título, establece en su literal a) que: “El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, en tal sentido tenemos sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Ley que Crea el Servicio Geológico Nacional”

2. En cuanto a los Vistas sugerimos la eliminación del Vista Sexto que dice: ***“El proyecto de ley de creación de servicios geológicos nacional, sometido por los Diputados Pelegrín Horacio castillo Selmán y José Ricardo Taveras Blanco, PLD-FNP”***, en virtud de que los Vistas representan las normas jurídicas vigentes y el mismo constituye una iniciativa legislativa la cual aun no ha sido aprobada.

3. Es oportuno señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las “**Formas Verbales**” y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; tal como establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.**”, por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos futuros realizando los cambios pertinentes para su adecuación al tiempo presente.

4. Hemos observado que el artículo 4 del proyecto de ley contiene información que no corresponde a las disposiciones iniciales del texto legal, por lo que sugerimos su reubicación en el texto legal para que pase a formar parte de las disposiciones generales, pasando del artículo 4 al artículo 27.

Cabe destacar de acuerdo al cambio realizado en el artículo 4 esto ha producido el cambio sucesivo en la numeración.

5. Es pertinente señalar que el artículo 8 del proyecto de ley contiene una ambigüedad contextual que da lugar a confusión y puede poner en riesgo la interpretación del texto, por lo que sugerimos una redacción alterna, donde el artículo 8 pasará a ser el artículo 7 para que cumpla con la claridad y precisión que establece el Manual de Técnica Legislativa:

“Artículo 7. Los trabajos del Servicio Geológico son realizados, en el marco de sus funciones, por los organismos de la administración del Estado, las instituciones regionales y locales y la sociedad en general, mediante la asistencia técnico-científica, el asesoramiento, la elaboración de estudios, dictámenes, reconocimientos e informes técnicos.”

6. Hemos observado que el artículo 10 del proyecto de ley establece atribuciones del Presidente del Servicio Geológico Nacional, sin embargo, las funciones del referido funcionario están ya contenidas en el artículo 15, que establece a quien corresponde la Presidencia y sus atribuciones, en tal virtud, tomando en cuenta lo que establece el Manual de Técnica Legislativa que: “**Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en un artículo**”, por lo que sugerimos la división del artículo 15, para que pasen a ser los artículos 13 y 14 de la redacción alterna sugerida siguiente:

“Artículo 12. Del Presidente. La presidencia del Servicio Geológico Nacional, corresponde al Secretario de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo”.

“Artículo 13. Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente del Servicio Geológico Nacional:

- a) La Presidencia del Consejo Directivo del organismo*
- b) La representación institucional del organismo*
- c) Firmar convenios y contratos cuyo monto sea igual o superior al 10% del presupuesto de gastos operativos del organismo*
- d) Firmar acuerdos de cooperación horizontal en materia de ciencia de la tierra con otros organismos e instituciones nacionales e internacionales.*

7. El artículo 12 del proyecto de ley dispone que: ***“El Consejo Directivo y el Director Ejecutivo se regirán por lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley”***, en tal sentido, es preciso indicar que los referidos artículos establecen normas y funciones del sistema geológico nacional de manera general y el mismo proyecto contempla en atribuciones específicas para cada uno de ellos, en tal virtud, sugerimos la eliminación del artículo 12 del proyecto de ley, ya que el mismo representa una sobreabundancia que puede complicar la interpretación.

8. El artículo 16 del proyecto de ley establece como se nombra el Director Ejecutivo y sus atribuciones, en tal virtud, tomando en cuenta lo que establece el Manual de Técnica Legislativa que: ***“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en un artículo”***, por lo que sugerimos la división del artículo 16, para que pasen a ser los artículos 14 y 15 de la redacción alterna sugerida siguiente:

“Artículo 14. Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del Servicio Geológico Nacional es nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo y tiene rango de Director Nacional. “

“Artículo 15. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del director Ejecutivo:

- a) Presidir las reuniones del comité de Dirección, cuyas funciones y composición se definirán en el reglamento, y dirigir las actuaciones del organismo de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo Directivo y su presidente;...”*

9. Es importante señalar que de acuerdo al punto 4.1.7 sobre el Ordenamiento Sistemático que establece que el agrupamiento en distintos niveles depende de la extensión del texto de la ley y de su complejidad, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 y en su literal e) ***establece que el agrupamiento debe mantenerse a lo largo de toda ley, ello no obsta a que cada división puede incluir distintas subdivisiones”***, por lo que proponemos por la naturaleza del proyecto sugerimos la creación de los capítulos siguientes:

- a) Capítulo I Creación y Objeto de la Ley, el cual a su vez se divide en dos secciones sobre la Competencia y las Funciones del Servicio Geológico, el contenido del mismo abarca desde el artículo 1 al 7.
- b) Capítulo II De los Organismos de Coordinación, el cual se divide en cuatro secciones De la Dirección, Del Consejo de Administración, Del Director Ejecutivo y De los Órganos de Gestión, comprendido desde el artículo 8 al 24.
- c) Capítulo III Disposiciones Generales, desde el artículo 25 al 27.
- d) Capítulo IV Disposiciones Finales, desde el artículo 28 al 31.

10. En otro orden hemos observado que los artículos del proyecto de Ley no contiene resumen de su contenido, y de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa que establece en su punto 4.1.7.2 literal d4: *“Todos los artículos, sin excepción, llevan epígrafe”*; en tal virtud, sugerimos la creación de epígrafes para todos los artículos del texto legal en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

- Artículo 1. Creación.**
- Artículo 2.- Autonomía**
- Artículo 3.- Fiscalización y Control**
- Artículo 4.- Finalidad.**
- Artículo 5.-Competencia.**
- Artículo 6. Funciones.**
- Artículo 7.- Participantes en los trabajos geológicos.**
- Artículo 8.- Organismos de Coordinación**
- Artículo 9.- Dirección**
- Artículo 10.- Consejo de Administración.**
- Artículo 11.- Funciones Del Consejo de Administración.**
- Artículo 12.- Del Presidente.**
- Artículo 13.- Funciones Del Presidente.**
- Artículo 14.- Del Director Ejecutivo**
- Artículo 15 - Funciones Del Director Ejecutivo**
- Artículo 16.- Órganos de Gestión.**
- Artículo 17. -Departamento Administrativo.**
- Artículo 18.- Departamento de Geología y Estudios Determinativos.**
- Artículo 19.-Unidad de Estudios Sismológicos**
- Artículo 20.-Departamento de Recursos Geológico- Mineros.**
- Artículo 21.- Departamento de Geología Ambiental y Aplicada.**
- Artículo 22.- Departamento de Hidrología y Calidad de las Aguas.**
- Artículo 23.- Departamento de Documentación y Divulgación.**
- Artículo 24.- Departamento de Sistema Geográficos de Información.**
- Artículo 25. Régimen del Personal adscrito al Servicio Geológico Nacional.**
- Artículo 26.-Consejo Científico.**
- Artículo 27. Traspaso de Funciones.**
- Artículo 28. Patrimonio.**
- Artículo 29.-Reglamento**
- Artículo 30.- Derogación**

Artículo 31. Entrada en Vigor.

11. sugerimos la creación del artículo 30 que hable sobre la derogación de las leyes en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Artículo 30. Derogación. Quedan derogadas las disposiciones legales, que sean contrarios a la presente ley.”

12. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto, sugerimos la creación de un artículo que se refiera a la misma en una redacción alterna que diga así:

“Artículo 31. Entrada en Vigor- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.